

Año: 2023

Expediente: 17277/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A LA TUTELA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputada Norma Edith Benítez Rivera**, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la célula del progreso de la sociedad. Cada uno de los integrantes que conforma una familia es parte del crecimiento recíproco que necesitan cada uno de ellos para desarrollarse de la manera más integral posible. Uno sin el otro, no podría construir la perfección de su susceptibilidad como seres humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, expresa que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia para garantizar el disfrute al derecho de la vivienda digna y decorosa; sentando así las bases jurídicas

que disponen el crecimiento integral y goce de vivir dentro una familia dentro de la República Mexicana.

También, en este mismo artículo, se menciona que *toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos*; determinando de esta manera la capacidad de los ciudadanos para formar la familia que desea.

Aunado a esta disposición, la Constitución Política y Soberana del Estado de Nuevo León, en su artículo 39, empata este derecho fundamental para los neoloneses, dejando al pleno albedrío responsable la decisión de criar a los hijos que desee de forma segura e informada. Reconociendo que la familia es la base fundamental de la sociedad y el Estado, y obedeciendo la obligación de protegerla y procurar su desarrollo.

La familia es el pilar fundamental del desarrollo integral de todos y cada uno de los integrantes que la componen; valiéndose siempre, y para efectos de la presente iniciativa, en el interés superior de la niñez. Por ello es que la Ley General de los Derechos de las Niña, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, se plasman como los derechos más representativos la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo, la prioridad, la identidad, vivencia en familia, la igualdad sustantiva, no ser discriminado.

La adopción es una capacidad de los ciudadanos neoloneses que recaba diversos requisitos para que este proceso civil pueda ser concretado legal y avalado jurídicamente por el estado. Entre ellos se encuentran ser mayor de 25 años, estar o no casado, la estabilidad laboral e independencia y suficiencia económica de la persona, evaluaciones psicológicas y económicas, certificado de salud, que tenga buenas costumbres, identidad familiar, razones por las cuales se desea adoptar, identificar su entorno cultural, causas de infertilidad.

Este proceso de adopción consta en la petición de la información por parte de los interesados adoptantes, se imparte una plática de inducción, la evaluación en donde

el psicólogo considera los puntos antes mencionados para determinar la *solicitud para trámite de adopción*, se genera un expediente, se aplica un examen psico-diagnóstico, Trabajo Social los analiza y finalmente se delega si es apto o no para adoptar.

El compromiso de las instituciones dentro del estado de Nuevo León para otorgar y satisfacer este derecho a que todas las niñas, niños y adolescentes deben tener acceso, lo comprenden el DIF, la Casa Cuna Conchita, Casa Paterna la Gran Familia, y Vida y Familia Monterrey, AC.

El DIF es el organismo público descentralizado que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que en coordinación con organizaciones civiles, instituciones públicas y privadas ayudan a construir una calidad de vida a niñas, niños y adolescentes vulnerados por la violencia multidimensional que han sufrido.

Este necesario proceso, sin intención alguna, sobrepasa principios jurídicos que llevan consigo una consecuente violación a los derechos humanos de los neoloneses. Además, congestionan con requisitos que deben ser pensados y valorados de una forma más progresista para asegurar y ampliar la unión de todas a aquellas personas que tengan la voluntad de crear a su familia.

Si bien, encontrarse en la figura jurídica de matrimonio no es una obligación para que las personas interesadas tengan la libertad de adoptar, sí es un requisito que toma un peso preponderante para identificar una característica de estabilidad familiar en la unión del marido y la mujer.

En el artículo 391 del Código Civil del Estado de Nuevo León, se contempla que el marido y la mujer pueden adoptar cuando se lleven al menos dos años de casados; estableciendo implícitamente que todas las personas que no estén unidas bajo la figura jurídica civil de matrimonio, no tienen el derecho y libertad de poder adoptar.

Bajo esta misma línea de impedimentos violatorios, y considerando la reciente aprobación del matrimonio igualitario en el Estado de Nuevo León, los derechos humanos deben ser materializados tanto en los ordenamientos jurídicos, como en

la garantía de su ejercicio en sociedad; otorgados por las autoridades con base en los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estas disposiciones se contraponen directamente con el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste manifiesta que ninguna persona puede ser discriminada ni se puede atentar contra su dignidad que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y sus libertades.

Otra contraposición existente de ordenamientos jurídicos corresponde a la disposición de la susceptibilidad de los concubinos de poder adoptar (establecido en las Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículo 30 Bis 3, fracción IX); contradictorio a lo que el Código Civil del estado inexpressa.

Resultando así un desfase, primero, por el hecho de que las personas que se encuentran en la figura civil de concubinato, no está explícito el derecho adjetivo para adoptar; y segundo, porque no se considera este derecho para personas del mismo sexo.

De igual forma, una incoherencia que se presenta en el Código Civil respecto a la consideración del proceso de adopción, es visible cuando se lee que los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en *considerar al adoptado* como hija o hijo. Cuando una niña, niño o adolescente es adoptado, no es posible (jurídicamente hablando) tener la opción de considerarlo como adoptado o no; el proceso para adoptar, cuando es concretado, automáticamente "se adopta" al infante.

Dicho esto, tanto la vulnerabilidad de las parejas que deseen adoptar, como todos aquellos niños, niñas y adolescentes que pudieran ser adoptados, está presente en la fractura de una posible unión familiar perdurable y armoniosa; violentado la voluntad de las personas para desarrollar su propia familia y la destitución del derecho a la familia del infante.

De acuerdo con el Inegi, con datos del 2020, 18.4 millones de mexicanos tienen una relación de unión libre, un aumento de 6.2 millones de personas en comparación con hace 10 años. Del año 2000 al año 2020, aumentó un 8 por ciento la cantidad de parejas que prefieren la unión libre, según datos de los Censos de Población y Vivienda.

El Panorama Sociodemográfico de Nuevo León 2020, en el apartado de "situación conyugal", muestra el panorama de personas que optan por mantener una unión libre entre las parejas.

Por ejemplo, algunas de las estadísticas en los municipios vislumbran la afinidad a la unión libre; General Escobedo, el 16.7% de la población de 481,213; San Nicolás de los Garza, el 7.3% de la población de 412,199; Monterrey, el 10.1% de la población de 1,142,994; San Pedro Garza García, el 5.7% de la población de 132,196; Santiago, el 10.1% de la población de 46,784; Santa Catarina, el 12.4% de la población de 306,322.

Traducido de otra forma, el total de las parejas que se encuentran unidas libremente en cada uno de los municipios ordenadamente mencionados, se expresa de la siguiente forma: General Escobedo, 80,362 personas; San Nicolás de los Garza, 30,090 personas, Monterrey, 115,442 personas; San Pedro Garza García, 7,535 personas; Santa Catarina, 37,984 personas.

El porcentaje total de las personas que se encuentran en unión libre en el estado de Nuevo León es del 14.8% de 5,784,442, lo que es igual a 856,097.

Respecto a la comunidad Gay, Lesbiana Bisexual o de otra orientación sexual (LGBTTTTIQ+), la cantidad aproximada a las que se les quebranta el derecho a adoptar consta 286,490 personas, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.

Estos datos demuestran la cantidad de las personas, que por la actual redacción del Código Civil del estado, no permite adjetivamente la adopción de niñas, niños y

adolescentes; invalidando no solamente el derecho de crear un familia, ni el de ser discriminados por la condición de una figura jurídica, sino también el del derecho a ser adoptado y a tener una familia.

Éstas son violaciones directas contra la voluntad de las personas para proliferar su familia de la manera en que desee; coactando su libertad de hacer valer su capacidad de goce que el Estado de Derecho del estado de Nuevo León promueve y garantiza.

El actual ordenamiento jurídico neoleonés no se encuentra alineado con el desarrollo sustentable familiar. Esta aseveración se evidencia tanto en la incapacidad de las parejas que se encuentran en concubinato, como en requisitos que atentan contra la discriminación causada hacia cualquier neoleonés.

Por último, el Código Civil, siendo un ordenamiento jurídico adjetivo que encamina el actuar de las personas en sociedad, se considera el cambio del término “menores” en este cuerpo jurídico, ya que esto refleja en sí mismo un retroceso dentro de la teoría de la Protección Integral, la cual supone la visibilizarían de la infancia en su integralidad.

Aunado a lo anterior, los actuales cambios de paradigmas que está presenciando el estado de Nuevo León en múltiples reconocimientos de derechos humanos que años atrás eran inconcebibles, específicamente hablando de la prohibición del matrimonio entre niñas, niños y adolescentes, se considera necesaria otra modificación a este Código para clarificar que la capacidad jurídica de este grupo poblacional, respecto a la emancipación, solo debe estar sujeta jurídicamente respecto a la administración de sus bienes.

La familia es un institución cambiante y adaptativa a las realidades económicas, sociales, políticas y culturales en los cuales se encuentra inmersa. Parte de la construcción de un futuro sustentable (desde la perspectiva familiar) consiste en pensarla como una célula que se reproduce de diversas formas, constituida y unida

por los vínculos familiares que concretarán la integralidad de cada uno de sus integrantes.

Por la anterior exposición de motivos, se presenta la iniciativa de ley:

DECRETO

ÚNICO. – Se **modifica** el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y los artículos fracción III del 28 Bis IV, 30 Bis I, 165, la fracción III del 270, 277, 280, 282, 283, 306, 308, 321 bis, 390, 410-Bis, 411, 414 Bis, 415 Bis, 418, 420, 423, 424 Bis, las fracciones II y III del 444, 447 Bis, 449, la fracción I del 450, 451, 464, 474, 479, la denominación del Capítulo III y V, 492, 493, 500, la fracción I del 503, 583, la fracción III del 606, la fracción II del 632, 636, 639, 640, la fracción IV del 728, el inciso c) de la fracción V del 739, 1135, la fracción I del 1203, la fracción I del 1265, la fracción II del 1399, 1551, 1579, 1623, la fracción IV del 1642, 1666, 1673, 1816, 1817, la fracción III del 2827, 2829, 2930 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 391.- Las personas que se encuentren en matrimonio o concubinato, podrán adoptar cuando ambas personas estén conformes en iniciar el procedimiento de adopción del adoptado como hija o hijo y aunque solo una de las personas cumpla en requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Art. 28 Bis IV.- En caso de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.

Art. 30 Bis I.- Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y **las niñas, niños y adolescentes según lo dispuesto en el artículo 643 de este Código.**

Art. 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus **niñas, niños y adolescentes...**

Art. 270.-...:

I.- a II.-;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus **niñas, niños y adolescentes** o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y... .

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a **niñas, niños y adolescentes** o incapaces... .

Art. 280.- Para la definición del derecho... si tiene o no **niñas, niños y adolescentes** a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

Art. 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado...previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces.

Art. 283.- ...

En caso de existir **niñas, niños y adolescentes**, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a **las niñas, niños y adolescentes**

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto **las niñas, niños y adolescentes**,

Art. 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, **niñas, niños y adolescentes**,

Art bis1 a Art bis 3.

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar **una o más niñas, niños y adolescentes**... :

I a VIII.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más **niñas, niños y adolescentes** simultáneamente... .

Art. 410-Bis.- **Las niñas, niños y adolescentes** podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

Art. 411.-... Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de **las niñas, niños y adolescentes**... .

Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren **niñas, niños y adolescentes** de doce años... Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los **niñas, niños y adolescentes** las... En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de **las niñas, niños y adolescentes** con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Art. 415 Bis.- ... Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos **niñas, niños y adolescentes**...

Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas...
. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de **las niñas, niños y adolescentes**.

Art. 420.- ...de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de **las niñas, niños y adolescentes** y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. ... previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de **las niñas, niños y adolescentes**.

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños y adolescentes** bajo su custodia...

Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar **de las niñas, niños y adolescentes**, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de **las niñas, niños y adolescentes** sujetos a ellas.

Art. 444.- ...

I.-...

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes **de las niñas, niños y adolescentes**. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás **niñas, niños y adolescentes** respecto de quienes la ejerzan;

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de **las niñas, niños y adolescentes**, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

Art. 447 Bis.- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de **las niñas, niños y adolescentes**...

Art. 449.- ... En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de **las niñas, niños y adolescentes** a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- **Las niñas, niños y adolescentes**;

II.- a IV.-...

Art. 451.- **Las niñas, niños y adolescentes** tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 643 del presente Código.

Art. 464.- **La niña, niño y adolescente** discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Art. 474.- Si fueren varios **las niñas, niños y adolescentes** nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

Art. 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a **las niñas, niños y adolescentes**, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

CAPITULO III

DE LA TUTELA LEGITIMA DE **LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPITULO V

DE LA TUTELA LEGITIMA DE **LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Art. 492.- La Ley coloca a los expósitos y a **las niñas, niños y adolescentes**...

Art. 493.- Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, **niñas, niños y adolescentes** abandonados o que hayan acogido **niñas, niños y adolescentes**...

Art. 500.- A **las niñas, niños y adolescentes** que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima...

Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- **Los niñas, niños y adolescentes**;

II.- a XIII.-...

Art. 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de **las niñas, niños y adolescentes**.

Art. 606.- La tutela se extingue:

I.- a II.-;

III.- Por maltrato inferido a **las niñas, niños y adolescentes** incapacitados...

Art. 632.- ...

I.-...;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de **las niñas, niños y adolescentes**; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- a IV.-... .

Art. 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por **las niñas, niños y adolescentes** emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Art. 639.- **Los niñas, niños y adolescentes** no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636... .

Art. 640.- Tampoco pueden alegarla **las niñas, niños y adolescentes**... .

Art. 728.-

I.- a III.-;

IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a **niñas, niños y adolescentes**.

Art. 739.-

I.- a V.-:

a) a b); o

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean **niñas, niños y adolescentes** o incapaces;

IV.- a X.... .

Art. 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; **las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1203.-... :

I.- **Las niñas, niños y adolescentes** que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.-

Art. 1265.- ... :

I.- A los descendientes **niñas, niños y adolescentes**;

II.- a IV.-

Art. 1399.- ... :

I.-

II.- **Las niñas, niños y adolescentes** de dieciséis años;

III.- a VII.-

Art. 1551.- La herencia dejada a **las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Art. 1579.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos **niñas, niños y adolescentes** votarán sus legítimos representantes.

Art. 1623.- Cuando fuere heredera la Hacienda Pública del Estado o los herederos fueren **niñas, niños y adolescentes**, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Art. 1642.- ... :

I.- a III.-...

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen **niñas, niños y adolescentes** o el fisco del Estado;

V.- a VII.- ...

Art. 1666.- ... Habiendo **niñas, niños y adolescentes** entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 1673.- ... Cuando haya **niñas, niños y adolescentes**, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de **las niñas, niños y adolescentes**.

Art. 1816.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de **las niñas, niños y adolescentes** que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Art. 1817.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando **las niñas, niños y adolescentes** ejecuten los actos que dan origen a ella... .

Art. 2827.-... :

I.- a II.-;

III.- **Las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV.- a V.-... .

Art. 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de **las niñas, niños y adolescentes** y de los demás incapacitados se registrará por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

Art. 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de **niñas, niños y adolescentes** o incapacitados... .

TRANSITORTIOS

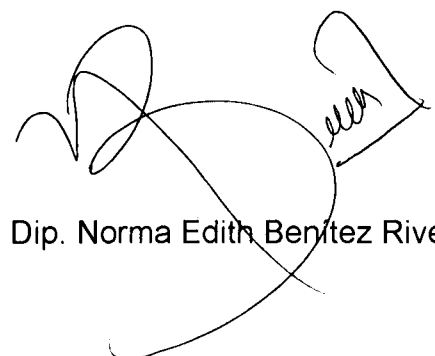
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León